



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120000095 DEL 07-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009374 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120181915 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 60642**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **LAURA LETICIA RAMÍREZ QUINTERO**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"La carta de experiencia que presenta de la empresa Wagner Commercial - Leonisa no tienen fecha de inicio de labores, por lo tanto no se puede verificar la cantidad de tiempo que estuvo en ella, por esto no alcanza a cumplir con la experiencia relacionada."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009374 del 19 de junio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009374 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **LAURA LETICIA RAMÍREZ QUINTERO**, el contenido del Auto No. 20192120009374 del 19 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **LAURA LETICIA RAMÍREZ QUINTERO** ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de su abogada apoderada la señora **YESICA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO** el 5 de julio de 2019, mediante escrito recibido en esta Comisión y radicado bajo el número 20196000627532 de la misma fecha, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) en los documentos que se aportaron en su momento para la participación de la convocatoria, se anexó certificación expedida por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONFECION Y LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA - SINTRACONTEXA con Personería Jurídica NO 02901 de agosto 4 de 1983 y NIT 900107291-2, con sello del sindicato de trabajadores y expedido por la secretaria Ana María Cardona Torres, donde efectivamente se dice la vigencia en la cual mi poderdante se desempeñó como Ingeniera de Procesos en la planta Wagner Medellín, asignándole un salario y la vigencia de este desempeño que es desde el 06/06/2007 hasta el día 22/04/2016."

Con extrañeza se recibe la consideración ya citada en razón de que si el documento obra en el expediente, obra en el proceso de convocatoria, no se puede desconocer lo que allí se insertó, salvo de que esa comisión haya hecho alguna incidencia o tacha frente al mismo, cosa que no ocurrió.

Consecuente con lo anteriormente manifestado, desconocer la vigencia que tuvo mi mandante en el desempeño ya manifestado, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, violaría no solamente el debido proceso sino el derecho que le asiste en la convocatoria al presentarse con los requisitos exigidos y con la capacidad e idoneidad que para la misma se requiere. Por lo tanto, estaríamos atentando contra el acceso mismo a la convocatoria y al derecho fundamental constitucionalmente protegido como es el derecho a participar en convocatorias y licitaciones idóneas con los requisitos cumplidos para ser elegible. (...)

Sobre lo cual concluye y peticiona:

*"(...) Conforme a lo anterior, muy respetuosamente requiero se reconsidere lo manifestado y tantas veces dicho en la parte de Consideraciones del Auto en cita y, que mi poderdante, no sea excluida de la lista de elegibles del concurso Convocatoria No. 436 de 2017 — SENA, en la OPEC 60642, sino, por el contrario, se acepte como elegible a la señora **LAURA LETICIA RAMIREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.974.554 en el proceso que se surtió ante esta entidad. (...)"*

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009374 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009374 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **LAURA LETICIA RAMÍREZ QUINTERO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **60642** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60642.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **60642**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de Formación en Diseño, Confección y Moda.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisito de estudio: TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN OPERACIÓN DE PLANTAS Y PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN PRODUCCIÓN INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGÍA EN PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE VESTUARIO, TECNOLOGÍA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE RECURSOS EN PLANTAS DE PRODUCCIÓN, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE PROCESOS DE MANUFACTURA, TECNOLOGÍA TEXTIL, TECNOLOGÍA EN DISEÑO INDUSTRIAL.

Requisito de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio Alternativa de estudio: PROFESIONAL ADMINISTRACION EN LOGISTICA Y PRODUCCION, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA DE PROCESOS, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, DISEÑO TEXTIL Y MODAS, DISEÑO Y GESTION DE LA MODA Y EL TEXTIL.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión de la producción textil.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión de la producción textil.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de gestión de la producción textil.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de gestión de la producción textil.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de gestión de la producción textil.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de gestión de la producción textil.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por la señora LAURA LETICIA RAMÍREZ QUINTERO y el requisito

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009374 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. 60642, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE
<p>Alternativa de estudio: PROFESIONAL ADMINISTRACION EN LOGISTICA Y PRODUCCION, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA DE PROCESOS, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, DISEÑO TEXTIL Y MODAS, DISEÑO Y GESTION DE LA MODA Y EL TEXTIL.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL y doce (12) meses en DOCENCIA.</p>	<p>a) Título de pregrado en Ingeniería Industrial conferido por la Universidad de Antioquia el 10 de diciembre de 2007.</p> <p>b) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución de los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No. 003836 del 21 de abril de 2018, por un término de 8 meses. • No. 000232 del 19 de enero de 2017, por un término de 10 meses. <p>Acredita 18 meses de experiencia como Instructor.</p> <p>c) Certificado expedido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONFECCIÓN Y LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA -CGT- que da cuenta de la vinculación de la aspirante como INGENIERA DE PROCESOS en la PLANTA WAGNER - MEDELLÍN, del 6 de junio de 2007 al 22 de abril de 2016, con el cual acredita 106 meses y 16 días de experiencia.</p>

Verificada la motivación de la solicitud de exclusión, encontramos que la Comisión de Personal del SENA supedita el requerimiento aunada al literal d) del inciso 3 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, que dispone, respecto de los contenidos de forma y autenticidad de las certificaciones de experiencia aportadas al proceso de selección:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

"(...)

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). (...)"

Y a la indicación contemplada en el párrafo 1 del mismo artículo:

"(...) PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (...)"

Por tanto, de no encontrar fechas que permitan determinar con certeza el inicio y la finalización de la vinculación laboral o de la ejecución del contrato en el documento con el que lo pretenda certificar, el mismo será tomado por no válido en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", si lo que se espera es demostrar experiencia laboral, relacionada, profesional o profesional relacionada. A efectos de determinar la procedencia de la afirmación realizada por el Órgano Colegiado al solicitar exclusión, se presentará a continuación el contenido de la constancia aportada por la aspirante:

El Señor (a) **Laura Leticia Ramirez Quintero** se desempeña como Ingeniera de proceso en la planta Wagner Medellín con un ingreso básico mensual de \$ 2.456.500, desde el 06/06/2007 hasta el día 22/04/2016

Si se observa el apartado de la certificación que fue relacionada, es claro que la aspirante desarrolló las labores encargadas desde el 06/06/2007 hasta el 22/04/2016, lo que permite establecer que cumple con la disposición que establece que los certificados de experiencia deben contener, entre otros, *fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*, por lo que no resulta cierta la afirmación de la Comisión de Personal cuando argumenta como motivo de la solicitud de exclusión que el documento adolece de "*fecha de inicio de labores*".

Superado lo atinente a la validez del documento expedido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONFECCIÓN Y LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA -CGT-, se analizará lo referente a la acreditación del periodo de doce (12) meses de experiencia relacionada que es requerido por el empleo.

Leonisa, es una empresa colombiana de ropa interior, cuya presencia internacional, principalmente en mercados latinos, representó en el año 2004 el 35% de sus ventas totales.¹

Participar de los procesos operativos en una industria que produce textiles como lo hizo la señora RAMÍREZ QUINTERO da a entender que fueron aplicados los conocimientos técnicos básicos que se relacionan:

"(...) 3. Planeación de requerimientos de manufactura: Listas de materiales, explosión de materiales, consumos de material, necesidad de maquinaria y mano de obra.

¹ Anif. (2002). Prendas de vestir, excepto calzado. Bogotá.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009374 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

4. Proceso productivo de las empresas de confección: Rutas de trabajo, maquinaria, especificaciones técnicas de los productos y órdenes de trabajo. (...)²

Conforme lo expuesto tenemos que son acreditados 106 meses y 16 días de experiencia relacionada a la GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL, mientras que, a través del certificado expedido por el SENA son demostrados 18 meses de experiencia docente.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **LAURA LETICIA RAMÍREZ QUINTERO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181915 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120181915 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LAURA LETICIA RAMÍREZ QUINTERO** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **LAURA LETICIA RAMÍREZ QUINTERO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: lao.ramirez@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión a la apoderada de la señora **LAURA LETICIA RAMÍREZ QUINTERO**, la doctora **YESICA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO**, al correo electrónico yesicarq24@hotmail.com indicado en el escrito radicado en la CNSC con el número 20196000627532 del 5 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

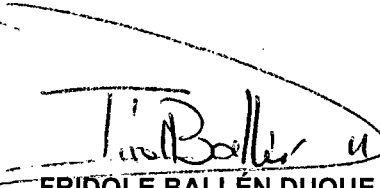
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 7 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V.
Revisó: Clara P.

² Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA". Página 2116.